

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 906

Panamá, 7 de noviembre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en representación de **Juan Antonio Daniel Grovsnor**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 177 de 13 de noviembre de 2007, emitida por la **directora regional de Educación de Panamá Centro**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5, 6 y 9 del cuaderno judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 177 de 13 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación, por medio de la cual se sancionó con una medida de traslado a Juan Antonio Daniel Grovsnor, director del Instituto Nacional, por haber reincidido en la "negligencia en el desempeño de las órdenes e indicaciones recibidas" y por "irrespeto manifiesto a la dignidad de su superior jerárquico".

La apoderada judicial del demandante indica que al emitir el acto acusado de ilegal, ha sido infringido el artículo cuarto del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, restituido por el decreto 618 de 9 de abril de 1952, relativo a las causales de traslado para los miembros del Ramo de Educación. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 13-A y 14 del cuaderno judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La representante judicial del demandante argumenta en el libelo de la demanda que el acto administrativo objeto de impugnación infringe la norma antes anotada, pues, a su juicio, su representado no ha incurrido en ninguna de las causales de reprobación escrita contenidas en el artículo tercero del decreto 539 de 1951, de ahí que podía la

institución demandada sancionarlo por reincidencia en alguna de aquellas causales.

Según observa este Despacho, en la parte motiva del acto acusado se indica que el 5 y 6 de junio de 2007 los estudiantes del Instituto Nacional protagonizaron violentas protestas que trajeron como consecuencia daños cuantiosos a la propiedad ajena y la suspensión de clases en ese centro educativo.

También se advierte en el referido documento, que luego de días de negociación, el Ministerio de Educación, conjuntamente con la Rectoría del plantel y los padres de familia, firmaron un compromiso fechado el 12 de junio de 2007, lo cual permitió que se reanudaran las clases en el referido centro educativo y que en vista que los estudiantes graduandos y regulares habían sido afectados por la suspensión de clases, el Ministerio de Educación buscó los mecanismos necesarios a fin de fortalecer los conocimientos adquiridos e instruir en los nuevos.

A pesar de lo anteriormente expresado, el profesor Juan Antonio Daniel Grovsnor no acató la orden dada por el Ministerio de Educación, en el sentido de habilitar la semana del 30 de julio al viernes 3 de agosto de 2007, a fin de recuperar el tiempo perdido por los disturbios ya indicados.

En ese sentido, fue un hecho público y notorio que el profesor Grovsnor, en su condición de director del Instituto Nacional y pese a la existencia de la orden dada por el Ministerio de Educación, ofreció declaraciones a los medios de comunicación social en las que señaló que en dicho centro

educativo no se impartirían clases durante las vacaciones intermedias de los estudiantes, aspecto que se pone de relieve en el acto administrativo demandado, cuando se citan las declaraciones de la profesora Genarina Espinoza y los señores Xiomara Moreno y José González, funcionarios del Ministerio de Educación, que coincidieron en señalar que el ahora demandante le había expresado a los estudiantes del plantel que: "ellos eran los estudiantes que más clases daban en el país y que se fueran tranquilos a sus casas a un descanso mental en esa semana, que no se preocuparan que iban a tener su semana de vacaciones". (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial).

Según se desprende del informe de conducta remitido por la entidad demandada, en la práctica de las diligencias dirigidas a esclarecer los hechos que motivaron la apertura de la investigación disciplinaria contra el profesor Grovsnor se pudo determinar que existían suficientes elementos probatorios que demostraban la comisión de las causales investigadas; particularmente en lo que respecta a la causal de traslado contenida en literal a) del artículo cuarto del decreto 539 de 1951, que a la letra dispone:

"Artículo Cuarto. Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

a. Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

b. Embriaguez pública;

c. Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;

d. Los irrespetos manifiestos contra superiores jerárquicos o subalternos;

e. Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

f. Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;

g. Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional". **(el resaltado es nuestro)**.

En este orden de ideas, igualmente debe observarse que el literal a) del artículo tercero del decreto 539 de 1951 establece como causal de reprensión escrita, **todos los casos de reincidencia contemplados en el artículo segundo de dicho texto reglamentario;** norma cuyo texto nos permitimos transcribir para un mejor entendimiento de este punto:

"Artículo Tercero. Son causales de reprensión escrita:

a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el artículo anterior;

b) ...

..."

Así las cosas, tenemos que el artículo segundo del decreto antes citado enumera las causales de reprensión verbal de la siguiente manera:

"Artículo Segundo. Son causales de reprensión verbal las siguientes:

a) ...

b) **Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;**

...

...

f) **Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia: dentro del ejercicio de sus funciones;**

..." (el resaltado es nuestro).

De las normas antes citadas, se desprende que el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al actor, Juan Antonio Daniel Grovsnor, fueron dictadas en estricto apego a las normas que regulan la materia, por lo que los argumentos expuestos por su apoderada judicial, con relación a la alegada infracción del artículo cuarto del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, carecen de asidero jurídico.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 177 de 13 de noviembre de 2007, emitida por la directora regional de Educación de Panamá Centro y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada